



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE PAMPLONA
Pamplona, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nro. 067

EXPEDIENTE:	No 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2013 – 00075 – 00
DEMANDANTE:	JUAN BAUTISTA JAIMES SILVA
DEMANDADO:	NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO CONTROL:	DE EJECUTIVO SEGUIDO

Se encuentra al despacho la acción de la referencia, observando la suscrita que el apoderado de la parte actora solicita le sean expedidas certificación de notificación y de ejecutoria de los autos mediante los cuales: (i) se libró mandamiento de pago; (ii) se ordenó seguir adelante la ejecución del crédito; (iii) se aprobó la liquidación de costas y liquidación del crédito.

En ese sentido, para la expedición de las certificaciones solicitadas, el profesional del derecho que representa la parte ejecutante, deberá sufragar los gastos que demanden las mismas, tal y como lo establece el Acuerdo PCSJA21-11830 calendado 17 de agosto de 2021, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, por Secretaría envíesele los valores actualizados para la expedición de las precitadas certificaciones, al igual, que el número de la cuenta bancaria.

En cuanto a la segunda petición, esto es, requerir a la entidad demandada para que cumplimiento al ordenamiento jurídico, el despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno, pues si bien es cierto, entre los poderes correccionales del juez, está la de sancionar por incumplir las órdenes emanadas por el Despacho, las mismas hacen relación a conductas procesales tendientes a dilatar o entorpecer el normal desarrollo de un proceso, lo que no sucede en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72adfb939cd8d903ca59d779d9ca944b196758505f95503423b8ee2bddd4c112**

Documento generado en 24/02/2023 08:48:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 068

EXPEDIENTE: No 54-518-33-31-001-2013-00158-00
DEMANDANTE: FRANCO ALONSO TORRES
DEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Se encuentra al Despacho el Medio de Control de la referencia, observando la suscrita que la doctora Diana Carolina Contreras, Profesional 12 de la Jurisdicción Contencioso Administrativo de Norte de Santander, en cumplimiento a lo ordenado mediante Auto del 01 de noviembre del año inmediatamente anterior, allegó la liquidación del crédito por ella realizada.

Ahora bien, sería del caso dar cumplimiento a lo señalado en el numeral 3° artículo 446 del Código General del Proceso, sin embargo, ello no es posible, en razón a que el apoderado de la parte ejecutante, mediante memorial obrante al PDF No. 55 del expediente digitalizado, informa que, en mes de junio de 2022, la FIDUPREVIRA, abonó a la cuenta del señor Franco Alonso Torres, la suma de \$38.342.510.

En consecuencia, se ordenará remitir nuevamente el expediente a la doctora Diana Carolina Contreras, quien funge como Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para que revise la liquidación por ella realizada, abonando la suma que dice haber recibido el ejecutante.

Para lo anterior, se le concede un término de diez (10) días siguientes al recibido del mismo. Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente, adjuntándole copia de la totalidad del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Oral 1

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be34331e2ebd88d96d00cd29aff29d697677f6ee7a2d8b0f8689f80df48eae5d**

Documento generado en 24/02/2023 08:48:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE PAMPLONA
Pamplona, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nro. 069

EXPEDIENTE:	No 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2013 – 00160 – 00
DEMANDANTE:	CRISTINA MONCADA SILVA
DEMANDADO:	NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO CONTROL:	DE EJECUTIVO SEGUIDO

Se encuentra al despacho la acción de la referencia, observando la suscrita que el apoderado de la parte actora solicita le sean expedidas certificación de notificación y de ejecutoria de los autos mediante los cuales: (i) se libró mandamiento de pago; (ii) se ordenó seguir adelante la ejecución del crédito; (iii) se aprobó la liquidación de costas y liquidación del crédito.

En ese sentido, para la expedición de las certificaciones solicitadas, el profesional del derecho que representa la parte ejecutante, deberá sufragar los gastos que demanden las mismas, tal y como lo establece el Acuerdo PCSJA21-11830 calendado 17 de agosto de 2021, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, por Secretaría envíesele los valores actualizados para la expedición de las precitadas certificaciones, al igual, que el número de la cuenta bancaria.

En cuanto a la segunda petición, esto es, requerir a la entidad demandada para que cumplimiento al ordenamiento jurídico, el despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno, pues si bien es cierto, entre los poderes correccionales del juez, está la de sancionar por incumplir las órdenes emanadas por el Despacho, las mismas hacen relación a conductas procesales tendientes a dilatar o entorpecer el normal desarrollo de un proceso, lo que no sucede en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8759c18eaf5ea00e153c442b91a5ad181b6b953b5a61b94264f031b83c7641f3**

Documento generado en 24/02/2023 08:48:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 070

EXPEDIENTE: No 54-518-33-31-001-2013-00164-00
DEMANDANTE: MARÍA EDDA MONCADA PÉREZ
DEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Se encuentra al Despacho el Medio de Control de la referencia, observando la suscrita que el doctor Nelson Enrique Reyes Cuellar, quien funge como apoderado de la ejecutante María Edda Moncada Pérez, solicita impulso del presente medio de Control.

Conforme a lo anterior, se tiene que mediante Auto No. 163 del 06 de septiembre del año inmediatamente anterior, se ordenó remitir las diligencias a la doctora Diana Carolina Contreras, Profesional 12 de la Jurisdicción Contencioso Administrativo de Norte de Santander, para que en el término de los diez (10) días siguientes al recibido del mismo, verificara la exactitud de las cifras, y de ser necesario, realizara los ajustes para determinar el valor exacto de lo adeudado por la parte ejecutada.

Sin embargo, revisada la foliatura se tiene que han transcurrido más de cinco meses, sin que se haya recibido el requerimiento efectuado por este Juzgado, razón por la cual, se ordena requerirla, para que en el término máximo de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, remita con carácter urgente la experticia requerida. Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente, adjuntándole copia del auto calendado 02 de noviembre de 2021 y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aed7836444c9f499d4d5b341a0307bd50c7fdd8141ebf825270c1e848ecd3b9c**

Documento generado en 24/02/2023 08:48:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE PAMPLONA
Pamplona, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nro. 078

EXPEDIENTE:	No 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2013 – 00170 – 00
DEMANDANTE:	LUCY PEDRAZA DE ANTOLINEZ
DEMANDADO:	NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO CONTROL:	DE EJECUTIVO SEGUIDO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a efectos de resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito efectuada en el presente asunto.

Observa la suscrita que la doctora Shirley de la Hoz Pacheco, en su calidad de apoderada de la parte actora – PDF No. 14 expediente digitalizado – presentó la liquidación del crédito de lo cual corrió traslado a la parte ejecutada, para que formulara objeciones, tal y como lo preceptúa el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso.

Sin embargo, previo a la aprobación, el Despacho mediante Auto de Sustanciación No. 0506 adiado 29 de septiembre del año en curso, consideró necesario que la misma fuera remitida a la Profesional 12 adscrita a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para que la revisara y de ser necesario efectuara los ajustes correspondientes, labor que ya fue cumplida a cabalidad.

Conforme a lo anterior, una vez revisada la liquidación del crédito presentada por la precitada profesional 12 adscrita a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, adiada 25 de enero del año en curso – PDF No. 31 expediente digitalizado – encuentra el despacho que la misma se ajusta a derecho, por tanto, se procederá a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, aprobando la efectuada por la señora Diana Carolina Contreras, quien funge como Profesional Universitaria Grado 12 adscrita a la Jurisdicción Contencioso Administrativa de Norte de Santander, quedando en la suma de cuarenta y cuatro millones novecientos veintidós mil quinientos setenta y dos pesos (\$44.922.572,00).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, aprobando la efectuada por la señora Diana Carolina Contreras, quien funge como Profesional Universitaria Grado 12 adscrita a la Jurisdicción Contencioso Administrativa de Norte de Santander, quedando en la suma de **sesenta y nueve millones doscientos diecisiete mil sesenta y un pesos (\$69.217.061,00).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98cf7a96088be2dfc1164d13e9a0a619e1c9be32b4134613bb7a660be7c243ef**

Documento generado en 24/02/2023 02:20:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 079

EXPEDIENTE:	54-518-33-33-001- <u>2013-00170</u> -00
DEMANDANTE:	Lucy Pedraza de Antolínez
DEMANDADO:	Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo

I. Objeto del pronunciamiento.

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, con el fin de analizar la procedencia de decretar la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, respecto a los dineros que la entidad ejecutada posee en el banco BBVA Colombia.

Debe aclarar la Suscrita, que en este mismo medio de control, mediante Auto Interlocutorio No. 00295 adiado 28 de junio de 2021, se ordenó la medida cautelar pero respecto a los recursos que la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones, tenga o llegare a tener en las cuentas del Banco Agrario de Colombia, Popular, Bancolombia y Davivienda.

II. Antecedentes

La parte demandante promovió acción ejecutiva pretendiendo el cumplimiento de la sentencia dictada dentro del Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en consecuencia, solicitó que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las condenas allí impuestas.

Conforme a lo anterior, mediante auto Interlocutorio No. 118 calendado 20 de Marzo de 2019, se libró el mandamiento de pago invocado, es decir, por la suma de \$10.466.122 como capital, y, por \$1.260.388,00 por concepto de Indexación y, en providencia del 6 de noviembre de 2020, se ordenó seguir adelante con la ejecución.

III. Consideraciones.

3.1. De las medidas cautelares de embargo.

Las medidas cautelares constituyen el instrumento que garantiza la efectividad de la sentencia y de este modo, el derecho al acceso a la administración de justicia, pues impiden que, por el transcurso del tiempo, sus efectos sean nugatorios. En efecto, según la Corte Constitucional, constituyen instrumentos para proteger la integridad de un derecho que es controvertido en el juicio¹.

Es preciso señalar que La Ley 1437 de 2011, no contempla un procedimiento especial para efectos de los Medios de Control de carácter ejecutivo, razón por la cual, en virtud de lo establecido en el artículo 306 ibídem, se aplicarán al presente proceso las normas contenidas en el Código General del Proceso.

¹ Sentencia C – 523 de 2009, Magistrada Ponente, doctora María Victoria Calle Correa.

Respecto a las cautelas en los procesos ejecutivos, y más exactamente, el embargo y secuestro de bienes de la parte ejecutada, el artículo 599 de la Ley 1564, preceptúa:

*“ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.
(...)”*

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad”

2.2. De los bienes inembargables.

En cuanto a lo referente al decreto de las medidas de embargo, los recursos del Estado gozando una regla general de inembargabilidad, a efectos de garantizar el cumplimiento de los fines encargados a los diversos entes públicos, que deben estar orientados al beneficio general de la población. En tal sentido, respecto a la inembargabilidad de los bienes, el artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, señala:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

- 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social (...).”*
- 2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto (...).*

***Parágrafo.** Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.”*

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho de no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad.

Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”

Ahora bien, tal y como lo ha sostenido la Honorable Corte Constitucional, el principio de inembargabilidad no es absoluto, en tanto que afectaría la posibilidad de que las personas accedan a la administración de justicia, con el fin de solicitar medidas cautelares en contra de la entidad ejecutada. En Sentencia C – 543 de 2013, al analizar la exequibilidad del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, el Máximo Órgano de la Jurisdicción Constitucional, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Así lo indicó:

"(...)

Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior'. Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son: Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos'. (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

(...).."

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado, Sección Tercera, en providencia del 24 de octubre de 2019, Magistrado Ponente, doctor Martín Bermúdez Muñoz, dentro del expediente radicado No. 20001-23-31-000-2008-00286- 02(62828), respecto al tema de la inembargabilidad de los recursos públicos, sostuvo:

"8.- La Corte Constitucional, al estudiar una demanda contra el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 que consagra el principio de inembargabilidad de los recursos públicos, precisó que este no era absoluto y estaba sujeto a ciertas excepciones. Al respecto, dispuso:

<<Declarar EXEQUIBLE el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6o de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.>>²

9.- Esta misma posición fue adoptada por la Sala Plena de esta Corporación, la cual reconoció que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos encontraba una excepción, cuando se solicitaran medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo iniciado con base en una sentencia proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.³

10.- Es cierto, como lo afirma la recurrente, que el párrafo segundo del artículo 195 del CPACA, norma aplicable al presente asunto, dispuso que los rubros asignados para el pago de sentencias y conciliaciones, así como los recursos del Fondo de Contingencias son inembargables. La Sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelanta para el cobro de una sentencia judicial, la aplicación de esta norma no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, <<Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público>>, en el cual se dispone textualmente:

<<ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

² Corte Constitucional. Sentencia C-354 de 1997. M.P.: Antonio Barrera Carbonell.

³ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena. Auto de 22 de julio de 1997. NO. de radicación: S.694. C.P.: Carlos Betancur Jaramillo.

PARÁGRAFO. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.>> (se resalta).

11.- La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:

- La prohibición del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.
- También son inembargables las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- Por el contrario, **pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas** que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.

12.- De acuerdo con lo anterior, encuentra la Sala que la cautela dispuesta por el Tribunal es procedente en la medida que: (i) se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la jurisdicción contencioso administrativa; y (ii) la orden de embargo está dirigida a las sumas de dinero que llegare a tener depositada la Fiscalía General de la Nación en cuentas de ahorro o corriente, sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas.

13.- La Sala advierte que en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 594 del CGP, al decretar el embargo sobre bienes que por su naturaleza son inembargables, se deberá invocar el fundamento legal para su procedencia.

14.- Revisada la providencia del Tribunal mediante la cual se decretó el embargo, se evidencia que no se cumplió con dicha carga, por lo cual en la parte resolutive de esta providencia se precisará que podrán ser objeto de embargo **las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas**, así reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, **salvo**: i) lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación

- Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA.

Bajo este orden de ideas, atendiendo la solicitud presentada por la parte actora, conforme a las anteriores precisiones jurisprudenciales, el Despacho encuentra procedente la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora, lo anterior, en la medida que lo pretendido en el presente caso, es la ejecución de una providencia judicial, proceso en el que conforme a las excepciones al principio de inembargabilidad precisadas tanto por la Corte Constitucional como por el Consejo de Estado, resulta procedente el embargo de las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, teniendo en cuenta, además, lo preceptuado en el numeral 10° del artículo 593 del C.G.P. que señala:

"Artículo 593 EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4¹⁴ debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que **no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%)**. Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo".

Aunado a ello, en sentencia del 25 de marzo de 2021, la Sección Quinta del Consejo de Estado¹⁵, al definir una acción de tutela presentada contra el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar que negó una medida cautelar, tuteló los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, ordenando proveer sobre la medida cautelar, resaltándose los siguientes apartes:

“(…) la jurisprudencia también ha aclarado que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del legislador debe ejercerse dentro de los límites trazados por la Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, los principios de efectividad de los derechos y de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurarla vigencia de un orden justo, entre otros.

95. Siendo ello así ha precisado que, el legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, pero que, ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, por cuanto el postulado de la prevalencia del interés general comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

96. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, excepción que fue consagrada desde la sentencia C-354 de 1997, en la que la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos” y, la tercera excepción la constituye el cobro de los títulos emanados del Estado que contienen una obligación clara, expresa y exigible.

97. Las circunstancias excepcionales referidas mantienen plena vigencia con respecto la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación aun con la existencia en el ordenamiento del artículo 594 del Código General del Proceso, el cual debe interpretarse con los parámetros establecidos por la Corte, pues únicamente así es dable garantizar los principios y valores contenidos en la Carta, exigiéndose sí que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado, lo cual ocurrió en el caso concreto y, adicionalmente, el proceso ejecutivo ha sido ineficaz para lograr el pago efectivo de la obligación, causándose intereses moratorios.

98. Sin embargo, en los casos de pagos de sentencias judiciales el juez debe decretar inicialmente el embargo sobre las cuentas destinadas al pago de conciliaciones y sentencias judiciales y de las cuentas de libre destinación y si tales recursos no son suficientes para cubrir el monto de la acreencia deberá decretar el embargo de las que tengan destinación específica, para garantizar el real y efectivo acceso a la administración de justicia.

99. De la ratio de las sentencias de constitucionalidad que han precisado las excepciones a la regla general de inembargabilidad, resulta forzoso concluir que el artículo 594 del Código General del Proceso debe interpretarse teniéndolas en cuenta, esto es, incluyéndolas a la hora de darle alcance en el caso concreto, a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornaría nugatorios.

100. Lo anterior, por cuanto si la entidad solamente tiene cuentas en las que maneje recursos de naturaleza inembargable, ello llevaría implícita la imposibilidad de cobrar la acreencia y la sentencia judicial que condenó al Estado caería en el vacío o quedaría al arbitrio de la entidad si la paga o no. (...)”

En el mismo sentido, el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia del 21 de enero de 2020, al resolver el recurso de apelación interpuesto por la Policía Nacional contra el Auto Interlocutorio calendado 24 de abril de 2019, dentro del Proceso Ejecutivo, radicado 54 518 33 31 2001 – 01721, actora Elizabeth Gavilán Botello y Otros, señaló en cuanto a la aplicación del principio de inembargabilidad que ampara los

bienes, las rentas y los derechos que componen el Presupuesto General de la Nación, particularmente en el escenario de incumplimiento de una sentencia judicial, lo siguiente:

“Así las cosas, una vez analizada la providencia impugnada y los argumentos expuestos en el recurso de apelación, considera la Sala que aun cuando los recursos del Ministerio de Defensa – Policía Nacional sean parte de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, y por tanto sean inembargables, el presente caso se adecúa a una de las excepciones previas y desarrolladas por la Corte Constitucional, en virtud de la cual, es procedente acceder al embargo y retención de los recursos, como quiera que lo que se persigue es el pago de una obligación derivada de una sentencia judicial.

Por lo anterior, debido a que el objeto del proceso es el cumplimiento de una sentencia judicial, la prohibición de embargo que en principio pueda predicarse sobre los recursos de que titular la entidad demandada pierde su fuerza, razón por la cual estos pueden fungir como garantía de la obligación existente en cabeza de la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional, de acuerdo a los fundamentos contenidos en la doctrina establecida por la Corte Constitucional en sentencias C-254 de 1997, C-1154 de 2008 y C-543 de 2013, y adoptada por el Consejo de Estado en reiteradas oportunidades, sin que ello implique el desconocimiento de las prohibiciones legales contenidas en el Parágrafo Segundo del Artículo 195 del CP.A.C.A. y el artículo 2.8.1.6.1.1., del Decreto 1065 de 2015.

(...).”

3.1. Del caso concreto.

En lo referente a la petición de embargo de las cuentas que la entidad demandada Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, posee en el banco BBVA Colombia, debe recordar este despacho que el presente Medio de Control, se persigue el pago de una sentencia judicial promovida en el expediente primigenio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, súplicas que fueron atendidas favorablemente por este despacho Judicial, mediante fallo del 19 de junio de 2015 confirmado por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia del 18 de agosto de 2016.

A fin de decidir la medida cautelar solicitada, ha de recordar la suscrita, que el artículo 594 del Código General del Proceso, señala la prohibición de embargar los recursos públicos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación y del Sistema General de Participaciones, pero tal y como lo ha enseñado el precedente jurisprudencial tanto de la Honorable Corte Constitucional como del Máximo Órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, que fueron trasliteradas en párrafos anteriores, dicha prohibición no es absoluta y debe ser valorada atendiendo las particularidades de cada proceso, con el fin de establecer si se configura o no, alguna de las excepciones previstas, como acontece en el presente asunto, en el que se persigue el pago de una sentencia proferida por nuestro superior jerárquico la cual se encuentra debidamente ejecutoriada y de la cual ya se inició la presente acción ejecutiva, librándose mandamiento de pago, inclusive, la liquidación de la obligación efectuada por la Contadora Adscrita a este Juzgado, se encuentra aprobada y en firme, por ende, se trata de una obligación clara, expresa y exigible en contra del Municipio de Santo Domingo de Silos, particularmente se trata de una acreencia laboral, que goza de una protección constitucional especial.

Ahora bien, es preciso anotar que uno de los deberes de los jueces es acatar el precedente jurisprudencial relacionado con las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, con el fin de evitar la vulneración de derechos fundamentales, entre ellos, el de igualdad y debido proceso. Así lo sostuvo el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia del 18 de noviembre de 2021, Magistrada Ponente, doctor Fredy Ibarra Martínez, radicado No. 52001-23-33-000-2020-01110-01 (66908), Actor: María Ligía Yaguapaz Figueroa y otros; demandado: Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional, cuando informó:

“(…)

Lo anterior impone considerar que no solamente se deben analizar los artículos 593 y 594 del CGP, a partir de los cuales equivocadamente se puede vislumbrar la imposibilidad de decretar medidas de embargo sobre recursos provenientes del presupuesto general de la Nación y concluir que el pago de las sentencias está garantizado a través de los rubros destinados en cada vigencia presupuestal, pues, **existe la obligación del juez en acatar el precedente constitucional relacionado con las excepciones al principio de inembargabilidad de recursos públicos para evitar vulneraciones a los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso de los demandantes.**

Por lo tanto, es necesario acatar la segunda regla de excepción al principio de inembargabilidad, pues, en este caso se trata del pago de una sentencia judicial donde se debe garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dicha providencia acorde con lo señalado desde la sentencia C-354 de 1997, donde la Corte Constitucional declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación).

(...). Negrillas del Despacho.

Así las cosas, con fundamento en la normatividad y el precedente jurisprudencial, a criterio de la suscrita, con la medida cautelar solicitada, lo que se busca en asegurar la ejecución de la sentencia proferida en primera instancia por este Despacho Judicial, la cual fue confirmada por Nuestro Superior Jerárquico, garantizando con ello, la seguridad jurídica y los derechos reconocidos en ella, pues recuérdese que tal y como lo ha sostenido la jurisprudencia del Consejo de Estado, en tratándose de la ejecución para el cobro de sentencias judiciales, la aplicación del parágrafo 2° del artículo 195 de la Ley 147 de 2011, no impide el embargo de los recursos del Presupuesto General de la Nación, que se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorros o CDT abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de condenas.

Para corroborar lo anterior, es preciso traer a colación el precedente del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente, doctor José Roberto Sáchica Méndez, en decisión calendada 22 de noviembre de 2021, radicado No. 63001-23-33-000-2021-00057-01 (67357), cuando indicó:

“(…)

De otro lado, la recurrente hace referencia a que el parágrafo segundo del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, norma aplicable al presente asunto, dispuso que los rubros asignados para el pago de sentencias y conciliaciones, así como los recursos del Fondo de Contingencias son inembargables. Al respecto, la Sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial, la aplicación de esta norma no impide el embargo de los recursos que pertenecen al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorros o CDT abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público”, en el cual se dispone textualmente:

“ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

“PARÁGRAFO. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito” (se resalta).

26. En estos términos, tal como tuvo oportunidad de precisar esta Sala en reciente oportunidad⁴ la norma transcrita fija los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, bajo las siguientes reglas:

⁴ Ver Auto del 11 de octubre de 2021, Exp. 13001-23-33-000-2013-00832-01 (66.527) M.P. José Roberto Sáchica Méndez.

- a) *La prohibición del párrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.*
- b) *También son inembargables las cuentas corrientes abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*
- c) *Por el contrario, pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes, de ahorros y otros productos bancarios abiertos por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.*

(...)

De conformidad con lo anterior, encuentra la Sala que la cautela dispuesta por el Tribunal Administrativo de Quindío es procedente, en la medida en que: (i) se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la jurisdicción contencioso administrativa, en la cual dichas entidades fueron condenadas⁵; y (ii) la orden de embargo está dirigida a las sumas de dinero que tenga depositadas la parte ejecutada en distintos productos bancarios, sin que con ello se desconozcan las prohibiciones legales en relación con la inembargabilidad de dineros de las entidades públicas⁶, tal como lo advierte el ordinal primero de la decisión impugnada, el cual, fue adicionado por solicitud de la parte ejecutada, precisando los límites legales y constitucionales en los que procedían tales cautelas.

En consecuencia, se decretará la medida de embargo y retención de los dineros que la FIDUCIARIA LAPREVISORA, identificada con el NIT No.860.525.148-5, tenga o llegaren a tener en la cuenta de ahorros No. 00130309000200009033, del banco BBVA Colombia, que se depositen o se encuentren depositados recursos del Presupuesto General de la nación, a excepción de **i)** lo establecido en el párrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación- Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; **ii)** los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA.

Ahora bien, en consonancia con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, la medida se limitará a la suma de cincuenta millones de pesos M/L (\$50.000.000,00), dineros que deberán constituirse en certificado de depósito en la cuenta No. 54 518 2045 001, que este Despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia con sede en este Municipio, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, tal y como lo preceptúa la norma en cita. Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos, los cuales deberán ser remitidos al correo electrónico del apoderado de la parte solicitante, quien se encargará de tramitarlos ante el Banco BBVA Colombia, adjuntando copia de la presente decisión, debiendo allegar al expediente los soportes de su gestión.

De otra parte, ofíciase nuevamente al Banco Agrario de Colombia S.A, informándole que el número de identificación de la FIDUCIARIA LAPREVISORA, corresponde al NIT No.860.525.148-5.

⁵ La sentencia que por reparación directa es base de la ejecución, establece en su parte resolutive, entre otras decisiones, la siguiente: “**TERCERO:** Como consecuencia de la declaración anterior, **CONDENAR a la Nación-Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Fiscalía General de la Nación a pagar las siguientes sumas de dinero en favor de los demandantes (...)**”

⁶ En el mismo sentido, se pronunció el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, en auto del 24 de octubre de 2019, expediente: 62.828, C.P. Martín Bermúdez Muñoz.

Aunado a lo anterior, reitérese al Banco Davivienda que, es necesario acatar la segunda regla de excepción al principio de inembargabilidad, pues, en este caso se trata del pago de una sentencia judicial donde se debe garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dicha providencia, tal y como lo ha señalado desde la sentencia C-354 de 1997, donde la Corte Constitucional declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que la la FIDUCIARIA LAPREVISORA, identificada con el NIT No.860.525.148-5, tenga o llegaren a tener en la cuenta de ahorros No. 00130309000200009033, del banco BBVA Colombia, que se depositen o se encuentren depositados recursos del Presupuesto General de la nación, a excepción de **i)** lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación- Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; **ii)** los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA.

SEGUNDO: LIMITESE la medida cautelar a la suma de cincuenta millones pesos (\$50.000.000,00), dineros que deberán constituirse en certificado de depósito en la cuenta No. 54 518 2045 001, que este Despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia con sede en este Municipio, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, tal y como lo preceptúa el artículo 593 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente para ante el Banco BBVA Colombia. Elaborados el mismo, remítanse al correo electrónico, quien se encargará de tramitarlos ante la entidad bancaria, debiendo allegar al expediente los soportes de su gestión.

CUARTO: Ofíciase nuevamente al Banco Agrario de Colombia S.A, informándole que el número de identificación de la FIDUCIARIA LAPREVISORA, corresponde al NIT No.860.525.148-5.

QUINTO: Reitérese al Banco Davivienda que, es necesario acatar la segunda regla de excepción al principio de inembargabilidad, pues, en este caso se trata del pago de una sentencia judicial donde se debe garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dicha providencia, tal y como lo ha señalado desde la sentencia C-354 de 1997, donde la Corte Constitucional declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación). Para tal fin, líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce9b596074fc7c4789c15df218d7e3df415415541f921cf9055ffdd555e8f2d3**

Documento generado en 24/02/2023 08:48:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE PAMPLONA
Pamplona, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 080

EXPEDIENTE:	No 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2014 – 00590 – 00
DEMANDANTE:	JESÚS LEAL MENDOZA
DEMANDADO:	NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO SEGUIDO

De la liquidación del crédito efectuada por la Profesional 12 de la Jurisdicción Contencioso Administrativo de Norte de Santander, quien funge como Contadora Liquidadora, córrase traslado a la parte ejecutada, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 46fd09cb6a68fc6cb10cf3ef337c12e31604113bbcdcbd74062d218b4668a34d
Documento generado en 24/02/2023 08:48:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 081

EXPEDIENTE: N° 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2016 – 00207 - 00
DEMANDANTE: EYDEER JOHAN PARADA FLÓREZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN, RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
MEDIO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN
CONTROL: EJECUTIVO

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, a fin a decidir la solicitud de corrección respecto al auto aprobatorio de la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante, con corte al 31 de julio de 2022.

1. CONSIDERACIONES

1.1. Del fundamento Normativo

La corrección de errores aritméticos y otros, no se encuentra prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, razón por la cual, conforme a lo establecido en el artículo 306 de dicha normatividad, al no tener regulación expresa respecto a este tipo de solicitudes, debemos remitirnos al Código General del Proceso, para lo cual el artículo 286, regula lo correspondiente a la corrección de errores aritméticos y otros. La norma en comento preceptúa:

*“ART. 286. —**Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

1.2. DEL CASO CONCRETO

Solicitan los señores apoderados de la parte ejecutante y ejecutada, la corrección del Auto Aprobatorio de la Liquidación del Crédito, con corte al 31 de julio de 2022, mediante el cual se señaló que la Rama Judicial adeudaba la suma de \$299.943.769,00 y la Fiscalía General de la Nación \$600.061,695,00, siendo lo correcto, para la última de las citadas, que el valor adeudado corresponde a \$300.117.926,00.

Así las cosas, se procederá a corregir el Auto Interlocutorio No. 046 fechado 14 de febrero de 2023 , el cual quedará así:

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, con corte a 31 de julio de 2022, así:

-  **Rama Judicial:** Doscientos noventa y nueve millones novecientos cuarenta y tres mil setecientos sesenta y nueve pesos M/L (\$299.943.769,00).
-  **Fiscalía General de la Nación:** Trescientos millones ciento diecisiete mil novecientos veintiséis pesos M/L (\$300.117. 926.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13342507753ece355f1f95386d5c2bfab677c60fee79d848327707852af753a5**

Documento generado en 24/02/2023 08:48:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE PAMPLONA
Pamplona, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 082

EXPEDIENTE:	No 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2017 – 00264 – 00
DEMANDANTE:	HENRY DE JESÚS HERRERA OCAMPO
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO SEGUIDO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a efectos de resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito efectuada en el presente asunto.

Observa la suscrita que mediante auto de sustanciación No. 08 de noviembre del año inmediatamente anterior, se ordenó correr traslado de la liquidación del crédito efectuada por la Contadora Liquidadora Adscrita a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para que la entidad ejecutada, formulara objeciones, tal y como lo preceptúa el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso, sin haber hecho manifestación alguna al respecto.

Conforme a lo anterior, una vez revisada la liquidación del crédito presentada por la precitada profesional 12 adscrita a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, adiada 24 de octubre de 2022o – PDF No. 12 expediente digitalizado – encuentra el despacho que la misma se ajusta a derecho, por tanto, se procederá a impartirle aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 15f56c8b363d2d2a70a6e194d7fe8b064fb535ac1c4e4dcfb776362a33d21a2b
Documento generado en 24/02/2023 08:48:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE PAMPLONA
Pamplona, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nro. 071

EXPEDIENTE:	No 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2021 – 00007 – 00
DEMANDANTE:	E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA
DEMANDADAS:	MARTHA LUCIA BURBANO RODRÍGUEZ
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN

Previo a dictar el fallo correspondiente en el medio de control de la referencia, el Despacho advierte la necesidad de decretar una prueba de oficio, en los términos previstos en el inciso 2° del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011¹.

En consecuencia, se ordena a la Secretaría del Despacho, para que dentro del término de los dos (02) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación por Estado de esta providencia, digitalice y adjunte, las piezas procesales que a continuación se relacionan, obrantes al radicado No. 54-518-33-33-001-2017-00202-00:

1. Copia del Acta de Conciliación No. 005 fechada 17 de octubre de 2018, emanada por el Comité de Conciliación de la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pamplona.
2. Copia del Decreto 001367 del 13 de octubre de 2016 y Acta de posesión del doctor Hernando José Mora González, como Gerente de la E.S.E. Hospital san Juan de Dios de Pamplona,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ **ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO.** (...) Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **600067995629723864770eb6d442aee2ac38a953a81ed19ca5949327fde7a575**

Documento generado en 24/02/2023 08:48:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE PAMPLONA
Pamplona, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nro. 072

EXPEDIENTE:	No 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2021 – 00008 – 00
DEMANDANTE:	E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA
DEMANDADAS:	MARTHA LUCIA BURBANO RODRÍGUEZ
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN

Previo a dictar el fallo correspondiente en el medio de control de la referencia, el Despacho advierte la necesidad de decretar una prueba de oficio, en los términos previstos en el inciso 2° del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011¹.

En consecuencia, se ordena a la Secretaría del Despacho, para que dentro del término de los dos (02) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación por Estado de esta providencia, digitalice y adjunte, las piezas procesales que a continuación se relacionan, obrantes al radicado No. 54-518-33-33-001-2017-00202-00:

1. Copia del Acta de Conciliación No. 005 fechada 17 de octubre de 2018, emanada por el Comité de Conciliación de la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pamplona.
2. Copia del Decreto 001367 del 13 de octubre de 2016 y Acta de posesión del doctor Hernando José Mora González, como Gerente de la E.S.E. Hospital san Juan de Dios de Pamplona,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ **ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO.** (...) Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d123345cd0f1fc87f510870fd299db3f1463c92413cce768ad4f1330e83ff049**

Documento generado en 24/02/2023 08:48:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE PAMPLONA
Pamplona, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nro. 073

EXPEDIENTE:	No 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2021 – 00010 – 00
DEMANDANTE:	E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA
DEMANDADAS:	MARTHA LUCIA BURBANO RODRÍGUEZ
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN

Previo a dictar el fallo correspondiente en el medio de control de la referencia, el Despacho advierte la necesidad de decretar una prueba de oficio, en los términos previstos en el inciso 2° del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011¹.

En consecuencia, se ordena al Juzgado Primero Civil Municipal de Pamplona, para que dentro del término de los dos (02) días hábiles siguientes, contados a partir de la comunicación que realice la Secretaría del Despacho, digitalice y envíe con destino al Medio de Control de la Referencia, Copia del Acta Individual de Reparto emanada por la Oficina de Apoyo Judicial de Pamplona, respecto al proceso ejecutivo radicado bajo el número 54-518-40-03-001-2017-00489-00.

Aunado a lo anterior, por Secretaría, adjúntese a este proceso, copia del Decreto 001367 del 13 de octubre de 2016 y Acta de posesión del doctor Hernando José Mora González, como Gerente de la E.S.E. Hospital san Juan de Dios de Pamplona, que obran en las demás acciones de repetición adelantadas por el nosocomio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ **ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO.** (...) Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10cb92a194b5430bfea397ca53236e93ce1595d9c8d3711385f67621d0a004a7**

Documento generado en 24/02/2023 08:48:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE PAMPLONA**

Pamplona, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nro. 074

EXPEDIENTE:	No 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2021 – 00024 – 00
DEMANDANTE:	E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA
DEMANDADAS:	MARTHA LUCIA BURBANO RODRÍGUEZ
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN

Previo a dictar el fallo correspondiente en el medio de control de la referencia, el Despacho advierte la necesidad de decretar una prueba de oficio, en los términos previstos en el inciso 2° del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011¹.

En consecuencia, se ordena al Juzgado Primero Civil Municipal de Pamplona, para que dentro del término de los dos (02) días hábiles siguientes, contados a partir de la comunicación que realice la Secretaría del Despacho, digitalice y envíe con destino al Medio de Control de la Referencia, Copia del Acta Individual de Reparto emanada por la Oficina de Apoyo Judicial de Pamplona, respecto al proceso ejecutivo radicado bajo el número 54-518-40-03-001-2017-00084-00.

Aunado a lo anterior, por Secretaría, adjúntese a este proceso, copia del Decreto 001367 del 13 de octubre de 2016 y Acta de posesión del doctor Hernando José Mora González, como Gerente de la E.S.E. Hospital san Juan de Dios de Pamplona, que obran en las demás acciones de repetición adelantadas por el nosocomio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ **ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO.** (...) Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f561211941b8e372ac92b495e4c35211ed8c1c7f346b3b6f4fa40953e90f8d3**

Documento generado en 24/02/2023 08:48:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE PAMPLONA**

Pamplona, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nro. 075

EXPEDIENTE:	No 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2021 – 00112 – 00
ACCIONANTE:	LUÍS EMILIO COBOS MANTILLA
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE CÁCOTA
ACCIÓN:	POPULAR

Se encuentra al despacho la acción de la referencia, observando la suscrita que mediante Auto Interlocutorio No. 565 calendado 24 de octubre del año inmediatamente anterior, se decretó la práctica de pruebas en el presente asunto, tal y como lo establece el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, entre ellas, se solicitó informe técnico a la Universidad de Pamplona, a través del Programa de Ingeniería Ambiental.

Conforme a lo anterior, por parte de la Secretaría del Juzgado, se libraron las correspondientes comunicaciones, ante lo cual el claustro universitario informó que el objeto de la prueba es ajeno al objeto misional de la institución, e igualmente, no cuenta con equipos idóneos para realizar los análisis a las muestras encomendadas ni con el personal de laboratorios, etc.

Así las cosas, ante la dificultad aducida por el Alma Mater, el despacho ordenará que dicha prueba, la practique la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental “CORPONOR”, a quien se le otorga el término de veinte (20) días para la realización de la prueba ordenada en el numeral 2.3. del proveído calendado 24 de octubre de 2022. Para tal fin, por Secretaría Oficiesele.

De otra parte, reitérense los oficios JPAOP-045 y JPAOP-047, calendados 18 de enero del año en curso, emanados para ante el Municipio de Cácuta y el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfda277cbde1671bf70d9f303d86f6318932aa9cdfc40a62ac49bd91f7fe6873**

Documento generado en 24/02/2023 08:48:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE PAMPLONA
Pamplona, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nro. 076

EXPEDIENTE:	No 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2021 – 00113 – 00
ACCIONANTE:	LUÍS EMILIO COBOS MANTILLA
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE MUTISCUA
ACCIÓN:	POPULAR

Se encuentra al despacho la acción de la referencia, observando la suscrita que mediante Auto Interlocutorio No. 566 calendado 24 de octubre del año inmediatamente anterior, se decretó la práctica de pruebas en el presente asunto, tal y como lo establece el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, entre ellas, se solicitó informe técnico a la Universidad de Pamplona, a través del Programa de Ingeniería Ambiental.

Conforme a lo anterior, por parte de la Secretaría del Juzgado, se libraron las correspondientes comunicaciones, ante lo cual el claustro universitario informó que el objeto de la prueba es ajeno al objeto misional de la institución, e igualmente, no cuenta con equipos idóneos para realizar los análisis a las muestras encomendadas ni con el personal de laboratorios, etc.

Así las cosas, ante la dificultad aducida por el Alma Mater, el despacho ordenará que dicha prueba, la practique la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental “CORPONOR”, a quien se le otorga el término de veinte (20) días para la realización de la prueba ordenada en el numeral 2.3. del proveído calendado 24 de octubre de 2022. Para tal fin, por Secretaría Oficiesele.

Aunado a lo anterior, reitérense los oficios JPAOP-050 y JPAOP-074, calendados 18 de enero del año en curso, emanados para ante el Municipio de Mutiscua y el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc34218d973ace644e472aede9733a6ec76f0395bdd29b00b4b325f668b07872**

Documento generado en 24/02/2023 08:48:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE PAMPLONA**

Pamplona, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nro. 077

EXPEDIENTE:	No 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2021 – 00117 – 00
ACCIONANTE:	LUÍS EMILIO COBOS MANTILLA
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE CHINÁCOTA
ACCIÓN:	POPULAR

Se encuentra al despacho la acción de la referencia, observando la suscrita que mediante Auto Interlocutorio No. 567 calendado 24 de octubre del año inmediatamente anterior, se decretó la práctica de pruebas en el presente asunto, tal y como lo establece el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, entre ellas, se solicitó informe técnico a la Universidad de Pamplona, a través del Programa de Ingeniería Ambiental.

Conforme a lo anterior, por parte de la Secretaría del Juzgado, se libraron las correspondientes comunicaciones, ante lo cual el claustro universitario informó que el objeto de la prueba es ajeno al objeto misional de la institución, e igualmente, no cuenta con equipos idóneos para realizar los análisis a las muestras encomendadas ni con el personal de laboratorios, etc.

Así las cosas, ante la dificultad aducida por el Alma Mater, el despacho ordenará que dicha prueba, la practique la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental “CORPONOR”, a quien se le otorga el término de veinte (20) días para la realización de la prueba ordenada en el numeral 2.3. del proveído calendado 24 de octubre de 2022. Para tal fin, por Secretaría Oficiesele.

Aunado a lo anterior, reitérese el oficio JPAOP-075, calendados 18 de enero del año en curso, emanado para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2490f2206b41ee713d900b10883ab1a99f7205af39a9fe716fd145d962b92da**

Documento generado en 24/02/2023 08:48:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE PAMPLONA
Pamplona, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nro. 078

EXPEDIENTE:	No 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2021 – 00119 – 00
ACCIONANTE:	LUÍS EMILIO COBOS MANTILLA
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE CHITAGÁ
ACCIÓN:	POPULAR

Se encuentra al despacho la acción de la referencia, observando la suscrita que mediante Auto Interlocutorio No. 568 calendado 24 de octubre del año inmediatamente anterior, se decretó la práctica de pruebas en el presente asunto, tal y como lo establece el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, entre ellas, se solicitó informe técnico a la Universidad de Pamplona, a través del Programa de Ingeniería Ambiental.

Conforme a lo anterior, por parte de la Secretaría del Juzgado, se libraron las correspondientes comunicaciones, ante lo cual el claustro universitario informó que el objeto de la prueba es ajeno al objeto misional de la institución, e igualmente, no cuenta con equipos idóneos para realizar los análisis a las muestras encomendadas ni con el personal de laboratorios, etc.

Así las cosas, ante la dificultad aducida por el Alma Mater, el despacho ordenará que dicha prueba, la practique la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental “CORPONOR”, a quien se le otorga el término de veinte (20) días para la realización de la prueba ordenada en el numeral 2.3. del proveído calendado 24 de octubre de 2022. Para tal fin, por Secretaría Oficiesele.

Aunado a lo anterior, reitérense los oficios JPAOP-056 y JPAOP-060, calendados 18 de enero del año en curso, emanados para ante el Municipio de Chitagá y el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39e167a1a145c2cceb054fcb24fc5362ffbdaef98907bb2f986146e7f1aed6**

Documento generado en 24/02/2023 08:48:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE PAMPLONA
Pamplona, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nro. 079

EXPEDIENTE:	No 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2021 – 00122 – 00
ACCIONANTE:	LUÍS EMILIO COBOS MANTILLA
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE CUCUTILLA
ACCIÓN:	POPULAR

Se encuentra al despacho la acción de la referencia, observando la suscrita que mediante Auto Interlocutorio No. 569 calendado 24 de octubre del año inmediatamente anterior, se decretó la práctica de pruebas en el presente asunto, tal y como lo establece el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, entre ellas, se solicitó informe técnico a la Universidad de Pamplona, a través del Programa de Ingeniería Ambiental.

Conforme a lo anterior, por parte de la Secretaría del Juzgado, se libraron las correspondientes comunicaciones, ante lo cual el claustro universitario informó que el objeto de la prueba es ajeno al objeto misional de la institución, e igualmente, no cuenta con equipos idóneos para realizar los análisis a las muestras encomendadas ni con el personal de laboratorios, etc.

Así las cosas, ante la dificultad aducida por el Alma Mater, el despacho ordenará que dicha prueba, la practique la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental “CORPONOR”, a quien se le otorga el término de veinte (20) días para la realización de la prueba ordenada en el numeral 2.3. del proveído calendado 24 de octubre de 2022. Para tal fin, por Secretaría Oficiesele.

Aunado a lo anterior, reitérese el oficio JPAOP-064, calendados 18 de enero del año en curso, emanado para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **752f748b63898c4a51697453542117c9eb1f8b594539e0f4fd94a60bc156b419**

Documento generado en 24/02/2023 08:48:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE PAMPLONA**

Pamplona, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nro. 080

EXPEDIENTE:	No 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2021 – 00122 – 00
ACCIONANTE:	LUÍS EMILIO COBOS MANTILLA
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE RAGONVALIA
ACCIÓN:	POPULAR

Se encuentra al despacho la acción de la referencia, observando la suscrita que mediante Auto Interlocutorio No. 570 calendado 24 de octubre del año inmediatamente anterior, se decretó la práctica de pruebas en el presente asunto, tal y como lo establece el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, entre ellas, se solicitó informe técnico a la Universidad de Pamplona, a través del Programa de Ingeniería Ambiental.

Conforme a lo anterior, por parte de la Secretaría del Juzgado, se libraron las correspondientes comunicaciones, ante lo cual el claustro universitario informó que el objeto de la prueba es ajeno al objeto misional de la institución, e igualmente, no cuenta con equipos idóneos para realizar los análisis a las muestras encomendadas ni con el personal de laboratorios, etc.

Así las cosas, ante la dificultad aducida por el Alma Mater, el despacho ordenará que dicha prueba, la practique la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental “CORPONOR”, a quien se le otorga el término de veinte (20) días para la realización de la prueba ordenada en el numeral 2.3. del proveído calendado 24 de octubre de 2022. Para tal fin, por Secretaría Oficiesele.

Aunado a lo anterior, reitérese el oficio JPAOP-068, calendados 18 de enero del año en curso, emanado para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e60e310e2d51ca8bec5854da9d5ab9674d773870ec8bb347690a5eae18231a0**

Documento generado en 24/02/2023 08:48:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE PAMPLONA
Pamplona, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nro.

EXPEDIENTE:	No 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2022 – 00046 – 00
ACCIONANTE:	LUÍS EMILIO COBOS MANTILLA
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE HERRÁN
ACCIÓN:	POPULAR

Se encuentra al despacho la acción de la referencia, observando la suscrita que mediante Auto Interlocutorio No. 571 calendado 24 de octubre del año inmediatamente anterior, se decretó la práctica de pruebas en el presente asunto, tal y como lo establece el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, entre ellas, se solicitó informe técnico a la Universidad de Pamplona, a través del Programa de Ingeniería Ambiental.

Conforme a lo anterior, por parte de la Secretaría del Juzgado, se libraron las correspondientes comunicaciones, ante lo cual el claustro universitario informó que el objeto de la prueba es ajeno al objeto misional de la institución, e igualmente, no cuenta con equipos idóneos para realizar los análisis a las muestras encomendadas ni con el personal de laboratorios, etc.

Así las cosas, ante la dificultad aducida por el Alma Mater, el despacho ordenará que dicha prueba, la practique la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental “CORPONOR”, a quien se le otorga el término de veinte (20) días para la realización de la prueba ordenada en el numeral 2.3. del proveído calendado 24 de octubre de 2022. Para tal fin, por Secretaría Oficiesele.

Aunado a lo anterior, reitérese el oficio JPAOP-073, calendados 18 de enero del año en curso, emanado para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48ff3183d8cc24738b69f0583151515e976da9e4a1ac7547a71ad8dd12a9950d**

Documento generado en 24/02/2023 08:48:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>